	TITULO : Encuadre fiscal de la Caja de Seguridad Social AA respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.	Código: IT APR 4/2011 Revisión: 0 Confeccionó: SC Vigencia: 04/10/2011 Páginas: 5
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

INFORME TÉCNICO N° 4/11


TEMA: *Encuadre fiscal de la Caja de Seguridad Social para AA de la Provincia de Buenos Aires respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.*

Vienen las presentes, a raíz del descargo efectuado, en el marco de la intimación cursada por esta Agencia Platense de Recaudación (nota de referencia N°xxx), por el Sr. BB, en su carácter de presidente de la Caja de Seguridad Social para AA de la Provincia de Buenos Aires, sito en calle xx n° xx de la Ciudad de La Plata, que luce agregado a fs. xx, por medio del cual se argumenta la improcedencia de la pretensión de cobro de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, por cuanto manifiesta no ser sujeto alcanzado en tanto la norma que establece los sujetos obligados no menciona a las entidades de sus características; a lo que agrega que, ha mediado error de la administración debido a que entiende que, la tasa no grava el ejercicio de una actividad, sino que se establece como mecanismo de retribución de un servicio prestado.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera aproximación al tema, es dable destacar que, resulta indubitable la facultad de la Municipalidad de La Plata para crear y exigir el pago de una Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene a la luz de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia (artículo 192 incisos 5º y 6º y artículo 193 inciso 2º) y la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículos 25, 27, 226 incisos 17 y 31 y 227).

Asimismo, son indiscutibles las prerrogativas conferidas, por Decreto N° 186/11, a esta Agencia Platense de Recaudación como Autoridad de Aplicación de la Política Tributaria Municipal, siendo la encargada de la aplicación, verificación, fiscalización y ejecución de las normas tributarias municipales. Lo cual ha sido expresamente consagrado en la modificación introducida a la Ordenanza Fiscal vigente, invistiendo a este Organismo de las

	TITULO : Encuadre fiscal de la Caja de Seguridad Social AA respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 04/10/2011 <i>Páginas:</i> 5
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

facultades suficientes para el ejercicio de herramientas tales como la intimación, inscripción y determinación de oficio, así como la persecución y sanción de ilícitos tributarios a nivel comunal.

En el marco de estas facultades es que se pone en marcha el Plan de Equidad Fiscal, con el objeto de propender a la regularización y cumplimiento de los deberes fiscales de todos aquellos sectores que se encuentran alcanzados por el marco legal vigente, que revelan capacidad contributiva.


Como consecuencia de su implementación, se efectuaron cruzamientos de bases de datos, a partir del intercambio de información con Arba/AFIP, detectándose en los mismos la existencia de una evidencia indubitable de ejercicio efectivo de un tipo de actividad que genera el nacimiento del hecho imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, en los términos del artículo 133 de la Ordenanza Fiscal N° 10.622 y su modificatoria, por parte de la Caja de Seguridad Social para AA de la Provincia de Buenos Aires, CUIT: 30-xxxxxxx-x; actividad que se encuentra identificada con el Código NAIIB N° 911100, Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares, y gravada con la alícuota del 6% en virtud del artículo 7° de la Ordenanza Impositiva vigente.

Y, como derivación lógica, se la intimó para que, en el plazo perentorio de cinco días hábiles, regularice su situación tributaria ante esta Agencia, respecto de los gravámenes por ella recaudados.

Ahora bien, para lograr el correcto encuadre fiscal de la presentante, respecto de la mentada tasa, corresponde poner de relieve que, a diferencia de lo que sucede con el tratamiento impositivo de otras cajas de profesionales de la Provincia, como la de abogados o la de profesionales de ciencias económicas, no ha sido voluntad del legislador provincial eximir la del pago de tributos municipales, en tanto en su ley de creación N° xxxx, así como en el marco dictado con posterioridad, no figura disposición expresa en tal sentido.

Por otra parte, y con relación a la presunta improcedencia de la intimación cursada, en tanto la Caja de Seguridad Social para AA de la Provincia de Buenos Aires no revestiría la calidad de sujeto obligado respecto de la Tasa objeto de marras, resulta conveniente adentrarse en el estudio de la normativa aplicable.

Así, el texto vigente del artículo 133 de la Ordenanza Fiscal, dispone que el cobro de la tasa corresponde por toda actividad de servicios que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo por sus fines

	TITULO : Encuadre fiscal de la Caja de Seguridad Social AA respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 04/10/2011 <i>Páginas:</i> 5
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros.

Por su parte, el artículo 138 establece como sujetos obligados a “las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen”.

En concordancia con ello, el inciso 3) del artículo 13 establece como contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imposables que dan nacimiento a las obligaciones tributarias municipales, a las personas jurídicas, públicas o privadas, enumeradas en los artículos 33 y 34 del Código Civil.

De lo expuesto precedentemente, se deriva como consecuencia necesaria la calidad de sujeto pasivo de la presentante, en tanto reviste la calidad de persona jurídica de derecho público (artículo 1° de la Ley N° xxxx), se verifica a su respecto el hecho imponible descrito por la norma, y desarrolla actividad gravada, en los términos de ambos marcos normativos aplicables al caso.

En este orden de ideas, es acertado mencionar que, una actividad es onerosa cuando “supone recíprocas prestaciones entre los que adquieren y transmiten” (conf. Diccionario de la Real Academia Española), o bien, en los términos del artículo 1139 del Código Civil “cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle”.

Vale decir que, esta calificación no requiere que en el ejercicio de la actividad esté presente la intención de obtener lucro, por cuanto onerosidad y ánimo de lucro no son lo mismo. La primera, tal como se expresó, es una circunstancia objetiva que se presenta cuando ambas partes obtienen utilidad, al contrario de la gratuidad, donde sólo una de las partes la obtiene. Mientras que el ánimo de lucro referencia a la intención de obtener una ganancia con la actividad que se está llevando a cabo.

Tal es así que, las entidades sin fines de lucro pueden llevar adelante actos a título oneroso sin violentar sus previsiones estatutarias, en tanto lo que perciban por sus servicios o actividades no sea distribuido entre sus miembros, sino que sea utilizado para los gastos relativos al mantenimiento de la entidad y el cumplimiento de sus fines.

Aquello cuanto alega el presidente de la Caja, en relación al supuesto

	TITULO : Encuadre fiscal de la Caja de Seguridad Social AA respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 04/10/2011 <i>Páginas:</i> 5
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

error incurrido por esta Agencia al gravar el ejercicio de una actividad, revela un evidente desacierto en la interpretación de las disposiciones impositivas y de la intimación cursada por esta Agencia, en tanto, si bien es cierto que no es la actividad ejercida por los sujetos pasivos de la misma lo que origina su cobro, dicha actividad, en virtud del principio tributario de legalidad, debe encontrarse expresamente prevista en la Ordenanza impositiva con su correspondiente alícuota, para poder proceder al cobro de la tasa.

Y es justamente, en estos términos que se habla de “actividad gravada”, por cuanto la misma constituye un elemento determinante al momento de establecer el tributo a ingresar, en tanto cada actividad, conforme las previsiones impositivas, se halla gravada por su respectiva alícuota. Esto así, por cuanto se utiliza a la actividad como variable de medición de la capacidad contributiva del sujeto.

Tal es así que, para que proceda el cobro de la tasa, debe encontrarse regulado el tratamiento alícuotario correspondiente a la actividad desempeñada por el contribuyente, además de verificarse respecto del sujeto todos elementos tipificantes del hecho imponible descrito por el artículo 133 de la Ordenanza Fiscal, cosa que como se explicó precedente ocurre en el presente.

Así, la tasa en cuestión, se fundamenta en los servicios prestados como consecuencia del poder de policía reconocido como atribución propia de esta comuna, en especial los de a los servicios de inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y salubridad.

Finalmente, no resulta ocioso mencionar que, es fundada convicción de este organismo, reiterada en diversas oportunidades, que el servicio en el que se cimienta una tasa debe, ser prestado en forma concreta y efectiva, lo que no quiere decir que, esa efectiva prestación no pueda darse en forma esporádica u ocasional, tal como lo afirma Alejandro N. López en “Las limitaciones a las potestades municipales”, La Ley, Práctica Profesional 2007-38.

Dicho de otro modo, si la autoridad estatal tiene competencia para prestar cierto servicio en un determinado ámbito jurisdiccional, y éste resulta efectivamente prestado por dicha entidad en forma global, aunque en concreto no se particularice en todos los contribuyentes, todos los sujetos potencialmente alcanzados por dicho servicio deben contribuir al financiamiento del mismo a través del pago de la tasa respectiva.

Asimismo, es prudente destacar que la validez de las tasas, como la de

	TITULO : Encuadre fiscal de la Caja de Seguridad Social AA respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 04/10/2011 <i>Páginas:</i> 5
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación (conf. Corte Suprema, 312:1575 "Cía. Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencioso-administrativo y acción de inconstitucionalidad" del 05/09/1989 y sus citas). Es por ello que el alto Tribunal de la Nación, en materia de tasas, remitiendo al juicio efectuado por la Procuradora Fiscal, ha resuelto en el fallo "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" que "(...) desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros)".

En el mismo orden de ideas, el elogiado Dr. Juan Manuel Álvarez Echagüe entiende que, la tasa no tiene como característica esencial el generar un beneficio o una ventaja para el sujeto pasivo (como sí sucede en las contribuciones), sino que aun cuando la prestación del servicio lo perjudique, o simplemente no lo beneficie, debe abonarla.

Por ello, al ser la tasa una especie de tributo, el pago de la misma es impuesto por el Estado en forma coactiva, por lo cual puede ser exigido administrativa y/o judicialmente por el ente que la impone, más allá de la voluntariedad o del interés del sujeto pasivo de recibir la prestación, en tanto esta tiene en miras el interés general.

II - CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se concluye que, siendo este organismo Autoridad de Aplicación con facultades suficientes para realizar las intimaciones cursadas, habiendo sido debidamente notificado, vencidos los plazos respectivos, no habiendo regularizado voluntariamente su situación, y verificada la inexistencia de causas objetivas o subjetivas que pudieran justificar la falta de gravabilidad de la actividad prestada por la Caja de Seguridad Social para AA de la Provincia de Buenos Aires, corresponde, en virtud de los argumentos esgrimidos en el presente, llevar adelante las acciones necesarias para materializar su inscripción ante este organismo, efectuando la liquidación y/o determinación de los períodos adeudados, así como la instrucción del procedimiento sumarial ante las infracciones que se hubieren detectado.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

LA PLATA, 4 de octubre de 2011.-